Sometido a volacion el artículo de la Comision del Senado fué desechado por 8 votos contra 2.

El articulo propuesto por el señor Irarrázaval fuê

aprobado por unanimidad i sin debate.

El señor Secretario espuso que convenia nombrar una comision con el objeto de arreglar la numeracion de los artículos, sus respectivas referencias i correjir ciertos defectos de reclaccion en algunos de ellos. En consecuencia se nombró a los señores Larrain Moxò e Irarrázaval para que formaran dicha comision.

Se levantó la sesion.

sesion 5.º estraordinaria en 11 de setiembe de 1874.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente. Continúa la discusion de los artículos del tit. IV del proyecto de lei de elecciones. — Concluida ésta, se trata en seguida de los arts. 58, 59, 60, 61 i 62, que fueron aprobados por unanimidad. Se suspende la sesion. A segunda hora se trata del tit. VII del proyecto del Senado i fueron aprobados sin debate los arts. 74, 75, 76 i 77. — El 78 lo fué igualmente con algunas modificaciones. - Fueron aprobados tambien los artículos siguientes hasta el 102 inclusive del proyecto de la comi ion del Senado.-El art. 103 del mismo proyecto quedo para segunda discusion a indicacion del señor Irarrazaval.—Se levanta la

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha, Echeverría, Errázuriz, Irarrazaval, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Marin, Matte, Perez, don Santos, Pinto, Rosas Mesdiburu i los señores Minis. tros del Interior, de Relaciones Esteriores, de Justicia i de Hasienda.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

El señor Larrain Moxó.-Pido la palabra para dar cuenta de que la Comision nombrada por el Senado para armonizar i poner en relacion los artículos del proyecto de reforma de la lei de elecciones despachado por el Senado, ha cumplido con su cometido i que, en consecuencia, dicho proyecto puede remitirse a la otra Camara.

El señor Solar (vice Presidente) -Por acuerdo del Senado se discutió primero los artículos del título IV referentes a la eleccion de Diputados i municipales, i despachados esos artículos, el Senado acordó nombrar una Comision que los ordenase, pusiese en armonia unos con otros i corrijiese las faltas de redaccion para pasarlo como un proyecto de lei completo a la Camara de Diputados. Toca por consiguiente ahora seguir ocupándonos de los demas artículos para formar con ellos otro título que tendrá por epígrafe: Elecciones de Senadores i de electores de Presidente de la República.

El primero de estos artículos es el que voi a someter a la deliberacion del Senado i que va a tener la bondad de leer el señor Secretario.

El señor Concha.-Pi lo la palabra antes de que entremos a discutir los artículos a que se refiere el señor Presidente.

Tuve necesidad de retirarme el miércoles antes de que se levantase la sesion, i por esto no me encontré en el momento en que se aprobó el artículo que impone una multa a los contribuyentes que no asistan a desempeñar las funciones de que estan encargados por la lei. Si me hubiese encontrado en la Sala habria hecho algunas observaciones al artículo. Ya esto no es posible, desde que cuenta ya con la saucion de la

Sin embargo, como en ese artículo solo se ha dis- cha ¿por que no dejarla para entonces?

puesto que incurrian en una multa los que no cumpliesen con el encargo de la lei, i nada se dice en él sobre los impedimentos i causas poderosas que pueden escusar la asistencia sin incurrir en la multa, yo me voi a permitir pedir al Senado que a continuacion de ese artículo ponga otro que establezca algo sobre el modo de apreciar esos impedimentos. Este artículo vendria a ser el siguiente: (leyó).

El señor Solar (vice-Presidente). - No quedaria mejor colocado este artículo en el título de las penalidades? Este título está al último, no se ha tocado

todavía.

El señor Concha.—Eso mismo esperaba yo que hubiera sucedido con respecto a la multa ya acordada, i así habria sido natural. Pero como no se procedió de ese modo ereo que el artículo que propongo debe ir enseguida del que establece la pena.

Me parece, señor, que es indispensable aprobar una disposicion como la que propongo, porque seria una verdadera injusticia hacer pagar quinientos pesos de multa a un individuo a quien le ha sido humanamente imposible poder trasladarse al lugar en que debe funcionar la junta, por encontrarse con una desgracia de familia, por ejemplo, por no poder montar a caballo, en fin, por mil causas que no está en la voluntad vencer.

Por el artículo que someto a la deliberacion del Senado no hago mas que encargar a la mayoría de la junta declarar si debe aplicarse o nó la muita a aque. llos de sus compañeros que no hayan asistido, despues de tomar en cuenta las escusas que aleguen.

El señor Irarrázaval.—El artículo que propone el señor Senador tiene perfecta colocacion en el título final en que se trata de las penas, por cuanto ahí se establece un tribunal especialísimo al cual se le fijan ciertas reglas para que pueda juzgar todas las cuestiones que sobre materia electoral se le sometan. Entre estas reglas puede incluirse la que propone el señor Senador,

El señor Concha. Me reservaré para entônces, pues, señor; por ahora me contentaró con pedir que quede constancia de este incidente en el acta.

El señor Solar (vice-Presidente).—El señor Senador tiene derecho para pedir que el Senado se pronuncie sobre su indicacion, i decida si se trata, o no, en esta sesion del artículo\_que propone.

El señor Concha.—Entónces que se vote, señor, porque a mi me parece que debe ir esta disposicion inmediatamente despues de la que establece la multa.

Tengo además comunicaciones de cuatro departamentos en que se me hacen presente consideraciones mui justas i atendibles para establecer este artículo; entre otras recuerdo la circunstancia de que hai mayores contribuyentes que son estranjeros, que no tienen carta de ciudadania. Es necesario determinar algo, tomar en cuenta estas circunstancias.

El señor Marin.—Las observaciones del señor Concha son mui justas; pero no es esta la ocasion de aceptarlas. Seria establecer un mal precedente volver sobre un acuerdo de la Cámara i a título de un olvido, o de una indicacion mas o ménos conveniente, volver a la discusion de un asunto ya despachado; sobre todo cuando esa indicacion tiene perfecta cabida en otro título de la misma lei que todavia no se ha discutido, cuando todo puede conciliarse con tanta facilidad.

Está pendiente la parte penal de la lei que es donde tiene su oportunidad la indicacion del zeñor Con-

El señor Larrain Moxó.—Si aceptamos hoi la indicación que hace el Honorable señor Concha para agregarla como un artículo a los ya aprobados, tendriamos que repetir el mismo artículo en la parte que establece las penas para que ahí esten comprendidas todas las que impone este proyecto. Por consigniente seria una redundancia inutil. Me pareceria mucho mejor que esa pena se consultase solamente en el título relativo a las penas. Así es que yo acopto la indicacion del señor Concha, pero para cuando llegue el título que trata de ese asunto. Ademas este proyecto ya está aprobado por la Cámara, ha pasado a una comision para que arregle el órden de la numeracion de los artículos, trabajo que ya concluyó; por consiguiente la única tramitacion que falta es pasarlo a la Camara de Diputados.

El señor **Solar** (vice Presidente).—; Desea el señor Senador que se consulte a la Sala sobre si se tra-

ta desde luego de su indicacion?

El señor Concha.—Sí, señor, para que conste en el acta.

Consultada la Sala resolvió la negativa por 9 votos contra 4.

El señor Solar (vice Presidente).—El primero de los artículos contenidos en el tít. IV del proyecto de la Comision, que se refiere a la eleccion de Sanadores, es el que se va a leer.

El señor Secretario leyó:

"Art. 32. Cada provincia elejirá el número de Senadores propietarios i suplentes que esté determinado por la lei i en la forma que establece la Constitucion."

El señor Irarrázaval.—Parece que esta disposicion no tiene casi objeto, porque es una disposicion constitucional que está vijente i no hai necesidad de repetirla. Como miembro de la Comision encargada de redactar el último informe que se presentó, formando la minoría de la Comision, progongo que se trate desde luego de la única cuestion capital que hai en este asunto. I al efecto hago la siguiente in dicacion:

"Art... Lo dispuesto en el art 31 se observará en las elecciones de Senadores i de electores de Presi dente de la República."

Creo que resolviendo esta cuestion todo lo demas es sumamente sencillo i no hai necesidad ninguna de establecer en la lei un artículo inútil, o que si se quiere, puede caber perfectamente en este mismo artículo.

Se consultó a la Sala si adoptaba la indicacion del se nor Irarrázaval para que se tratase preferentemente del artículo propuesto por el señor Senador, i resultó la ufir mativa, pruiéndose en consecuencia en debate dicho artículo, i fué aprobado sin discusion por 8 votos contra 5.

Art. 32.

El señor Secretario advierte que este artículo quedaria con el número 56.

El señor Irarrázaval.—Este artículo es inutil i yo hago indicacion para que se suprima.

Se votó la indicacion i fué aprobada por unanimidad. Art. 33 del proyecto de la comision especial. Dice así:

"Art. 33. Los electores votarán en la misma cédula que contenga los nombres de los Diputados por tantos Senadores cuantos correspondan a su provin cia"

El señor **Irarrúzaval**.—Yo he presentado una indicacion, señor. Sírvase lecrla el señor Secretario. El señor Secretario leyó:

"Art. 56. Los electores votarán en la misma cédu-

la que contenga los nombres de los Diputados por los Senadores que correspondan a su provincia."

El señor Irarrizaval.—He suprimido las palabras tantos i cuan'os porque pudiera dar lugar a equívocos. Ambas palabras fueron colocadas en el proyecto presentado por el señor Reyes para indicar que la elección de Senadores i de electores de Presidente no debian hacerse por el voto acumulative, sino por el sistema actual. De modo que habiendo aprobado la Cámara el art. 1.º, se encuentra en el caso de aceptar la modificación que he propuesto, porque de otro modo el artículo se prestaria a ser interpretado en un sentido distinto de aquel en que lo ha aprobado la Cámara.

Se aprobó por unanimidad el artículo con la modificación propuesta por el señor Trarrázaval.

Se puso en segunda discusion el siguiente:

"Art. 47. La junta receptora hará el escrutinio de la votacion recibida i levantará de él una acta por duplicado, que firmarán todos los vocales, depositando una en la caja i otra en poder del presidente. Hecho el escrutinio, inutilizará las cédulas con que se ha votado.

"En las elecciones de Diputados i Senadores, la junta receptora levantará dos actas, en una de las enales constará del escrutinio de los votos para Diputados, i en la otra el de los dados para Senadores. Cada una de estas actas se hará por duplicado, procediéndose en lo demas conforme a lo prescrito en el inciso anterior.

El escrutinio sora público i podrán presenciarlo hasta seis personas de las que representen los intereses de los diversos partidos. Cualquiera de estas personas podrá exijir un certificado, que será suscrito por todos los miembros de la junta, en que se esprese el resultado jeneral del escrutinio."

El señor frarrázaval propone la siguiente indicacion:
"Art... Las juntas receptoras haran constar en el acta por triplicado a que se refiere el art. 45, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos para Senadores.

 El mismo procedimiento observarán las juntas escrutadoras al hacer el escrutinio jeneral de que ha-

blan los artículos 49, 50 i 51."

Il señor Irarrázaval.—He propuesto una modificacion con el objeto de poner en armonía esta disposicion con el artículo que tiene aprobado el Senado, cuando negó su voto al ineiso a que se acaba de dar lectura.

En el art. 45, que es al que me refiero en esta indi-

eacion, se dispone lo siguiente: (leyó.)

Este fue el artículo que aprobó la Camara en lugar del inciso que ha leido el señor Secretario, i que es el art. 48 de la Comision del Senado.

Por consiguiente, para pouer en armonia la disposicion a que me he referido con lo que se ha dispuesto relativamente a la elección de Diputados, puesto que la elección de Senadores vá a hacerse en la misma cédula i en el mismo dia en que debe tener lugar la elección de Diputados, es preciso establecer ahora con respecto a la elección de Senadores lo mismo que se ha establecido ya tratándose de la elección de Diputados.

Hé aqui por qué dice mi indicacion: (Leyó) puesto que eso es lo que establece respecto de la eleccion de Diputados. Ahora agregamos que en el acta por triplicado se hará constar el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos para Senadores. El mismo procedimiento observará la junta es-

crutadora al hacer el escrutinio jeneral en la cabecera de las provincias de que habl in los arts. 49, 50 i 51. Esos artículos son los que hablan de la manera de hacer el escrutinio jeneral en la eleccion de Diputados. Dicen asi; (Leyő.)

De suerte que este es el escrutinio a que se refiere lo que acabo de decir en esta segunda parte de mi indicacion: (Lego.)

El artículo propuesto por el señor Irarrázaval fué

aprobado por unanimidad.

"Art. 54. Hecho por la Municipalidad de cada departamento el escrutinio de la eleccion de Senadores remitira el acta en el mismo dia al primer alcaldo de la Municipalidad de la cabecera de la provincia."

"Art. 55. Diez dias despues de la eleccion, tanto el alcalde como la Municipalidad, procederán a bacer el escrutinio jeneral de la eleccion de la provincia en conformidad a los arts. 51, 52 i 53 de esta lei.

"En el caso de empate en la eleccion de Schadores, se remitirá el acta unicamente al Senado para que haga el sorteo del candidato que debe funcionar."

El señor lrarrázaval —Yo he hecho una indicación a este artículo para ponerlo en relación con el artículo aprobado, porque todos los actos relativas a la eleccion de Senadores, miéntras se hace el escru timo en la cabecera de los departamentos deben ser los mismos que se hacen para proceder a la eleccion de Diputados, puesto que se vá a votar en la misma cedula i en el mismo dia.

Yo pido que se reemplace ese artículo por el si-

"Art... Diez dias despues de la eleccion, les comisionados elejidos por cada junta escrutadora departamental, en conformidad at 2.º inciso del art. 51, se reuniran en la sala municipal de la cabecera de la provincia, en sesion pública, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del primer alcalde o de quien, segun la tei, debe reemp'azarle, i procedera a lincer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia. La falta de cualquiera de estos comisionados no obsta a que se haga el escrutinio.

"El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben practicar los comisiona-

des de que halla el inciso auterior.

"Si al abrirse la sesion faltaren una o mas actas, se verificara, sin embargo, el escrutinio jeneral con las que se hayan presentado, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en los rejis tros del departamento omitido, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o no influir en el resultado de la eleccion.

"Procederán en seguida a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de la provincia, en conformidad a los arts, 50 i 51."

Como puede verlo el Senado por la lectura que acabo de hacer del artículo i mi indicacion, esta no es mas que la reproduccion casi testual, salvo las referencias a lo que está ya aprobado sobre el escrutinio que se p actica en las cabeceras de los departamentos. En el artículo relativo a este escrutinio se dijo: (leyó.) A estos dos miembros a quienes deben entregarse las actas, trato yo de conferir la atribucion de reunirse despues de verificada la eleccion i a las dicz de la mañana, para practicar el escrutinio jeneral de la provincia. Ademas, en estas fonciones se les sonicte a las mismas reglas que hai que observar en los escrutinios departamentales.

Secretario, a la sala si aprueba o no la indicacion del señor Irarrázaval.

Votada la indicación se aprobó por unanimidad.

Se pasó a trat er del artículo 56. La comision propons en su reemplazo el 57, que dice:

"Art. 57. Si el caso de ignaldad de votos ocurriere en la eleccion de electores de Presidente de la República, la junta escrutadora, hecho el escrutinio jeneral, cehará a la suerte todos los electores que hu bieren obtenido igual número de votos, i los que salgan primero hasta completar el número, de electores, serán proclamados conforme a la lei.

"En caso de dispersion de votos en la eleccion de electores, serán proclamados los que obtengan mayo-

ría respectiva, cualquiera que ésta sea."

El seãor Irarrázaval.—Pido la palabra solo para decir que este articulo ya no tiene lugar, es del todo inútil, desde que el Senado aprobó que para la eleccion de Sonndores i electores de Presidente se observarse lo preserito en el art. 31, que prevé los casos de empate. Ese artículo dice: (leyo.)

Cuando tratamos de las elecciones de Diputados i municipales, el Senado se conformó con que bastaba esta prescripcion. Pero si apesar de esto, se creyese to lavía necesario agregar un artículo especial para el presente caso, yo no tendria inconveniente para aceptarlo. Sin embargo, lo repito, yo lo creo inutil i hugo indicacion para que se suprima.

No habiendo ningun Senador que hiciese uso de la palabra, se procedió a votar i se acordó suprimir

el articulo por unanimidad.

El señor **Learrázaval**—Pido la palabra.

El señor Solar (vice-Presidente.) — Tiene la palabra Su Señoría

El señor lrarrázaval.—Hago indicacion para que a este título se le agregae un áltimo artículo que hable especialmente de la eleccion de electores de Presidente, porque para este caso no hai ninguna disposicion determinada, i conviene decir que estas elecciones deben hacerse por mesas receptoras i escrutadoras elejidas en la misma forma que las que entienden en la eleccion de Diputados.

Yo propengo este artículo para no dejar ningun lugar a duda. Mi artículo dice así: (leyó.) Debemos, pues, estarnos a lo dispuesto por los arts. 32 i siguien. tes hasta el 52 melusive, artículos que tratan de la formacion de las mesas, su composicion, etc., etc.

Repito que esta prescripcion es necesaria, porque la eleccion de electores de Presidente se hace en épocas distintas a la de las demas elecciones.

El señor Solar (vice Presidente.)—En discusion el nuevo articulo propuesto, ¿Hace uso de la palabra algun Honorable Senador?

El señor Secretario leyó el artículo propuesto. No haciendo uso de la palabra ningun Senudor, 82 procedió a votar. El artículo fué aprobado per unanimidad. Es como sigue:

"Art. 59. En la eleccion de electores de Presidente de la República, se observará lo dispuesto en los arts. 32 i siguientes hasta el 52 inclusive."

Se pasó a tratar del título V del proyecto del Senado.

El señor Secretario dió lectura al título.

Fueron aprobados por unanimidad i sin debute los articulos 58, 59, 60, 61 i 62.

Son como sigue:

'Art. 58. Reunides les electores de Presidente de El señor Solar (vicc-Presidente.)—¿Usa de la la República, nombrados por los departamentos, en la palabra algun Honorable Senador? Consulte, señor | sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del 25 de julio, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secreturios.

Art. 59. En seguida se lecrán las actas de elección de los departamentos, i cada elector exhibirá la copía con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos terciós de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia.

"Art. 60. Despues de instalado el colejio elec oral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucio; i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa upara Presidente de la República, i lo depositará en na urna que estará colo ada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

"Att. 61. Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el art. 28 de la Constitucion, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir a la Comision Conservadora.

"Art. 62. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar."

El señor Solar (vice Presidente).—Queda terminado este título.

El señor Irurrázaval.—I tambien el que sigue, señor Presidente.

Se suspendió por cinco minutos la sesion.

#### A SEGUNDA HORA.

El scñor Solar (vice Presidente).—Continúa la sesion.

Se pasó a tratar del título 7.º del proyecto de la última Comision del Senado.

Fueron aprobados per unanimidad i sin debate los artículos 74, 75, 76 i 77 del proyecto de la Comision.

"Art. 74. Cualquier ciudadano podra interponer reciamacion de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de mayores contribuyentes, o de las juntas calificadoras i receptoras, sea en el escrutinio pa cial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a las juntas que deben practicar los escrutinios, i que puedan influir en que la eleccion de un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

"Art. 75. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado, i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sen por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterri i hacer incierta esta manifestacion; i declarata válida o nula la eleccion.

"Les heches, defectes o irregularidades que no in- los Senadores electos con flayan eu el resultado jeneral de la eleccion, sea que sufrajios emitidos en el ultayan ocurrido antes o durante la votacion o durante verificará nueva eleccion.

los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

"Art. 76. La autoridad que declare nula una elección por actos que constituyan delitos públicos en materia electoral, mandará someter a juicio a los culpables. Sin esta órden, nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos.

"Art. 77. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente"

Art. 78.

El señor Irarrázaval.—Debe decir: si presentaren pederes por una provincia o departamento mas Senadores. Diputados, etc.

El señor Larrain Moxó.—En el último inciso habiá que agregar la palabra. "Senadores."

El señor Irarrazaval.—Cierto, señor. Se podria tambieu suprimir ese "les," que es inútil, está de mas.

El artículo se dió por aprobado con estas modificaciones.

Quedó en esta forma:

"Art. 78. Si presentaren poderes por una provincia o departamento mas Senadores, D. putados o municipales que los que por la lei corresponda elejir, no será admitido ninguno, miéntras no se apruebe alguno de los poderes. Pero si por aquellas esclusiones la Camara o la Municipalidad quedasen sin número suficiente para formar sala, se sortearán en la primera sesion todos los candidatos i entrarán a funcionar los que fuesen preferidos por la suerte hasta completar el número legal. Estos serán reconocidos como Senadores, Diputados o Municipales lejítimos, miéntras la autoridad competente no declare otra cosa."

En seguida fueron aprobados por unanimidad i sun debate los artículos que a continuacion se espre-

"Art...Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados, ya se hagan por particulares o por miembros de la Camara, deben dirijirse revestidas de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan, con la anticipación necesaria para que lleguen a la Camara ántes del 15 de junio del año de su instalación, la enal deberá resolverlas en conformidad a su reglamento.

"Art. Si calificando bastantes para reclamar nulidad los motivos en que esta se funda, no los hallaro justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

'La Comision nombrada, por la Camara ejercera todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudicado interponera recurso contra sus procedimientos sino ante la misma Camara.

"Art...Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de los treinta dias contados desde la fecha en que la Camara participare su acuerdo al Presidente de la República.

"La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiero declarado la nulidad.

"Con todo, si apesar de la nulidad de la eleccion de Senadores hecha por un departamento quedaren los Senadores electos con la mayoría absoluta de les sufrajios emitidos en el resto de la provincia, no se verificará nueva eleccion.

"Art. Si se reclamase la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República se presentará la reclamacion al Sanado dentro del término fatal de treinta dias contados desde la fecha del escrutimo he-

cho en el departamento respectivo.

"El juez letrado del departamento en que se ha verificado la eleccion de electores de Presidente de la República, recibirá, con citacion fiscal, la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funda la reclamacion de nulidad, i la contra-informacion que quisiere rendirse para impugnarla; i el mismo juez remitira al Senado las reclamaciones con sus antecedentes i con la anticipación necesaria para que sea recibida en el Senado antes del 30 de julio.

"Art... El 30 de julio se reunira el Congreso para tomar conocimiento de las reclamaciones; i si ellas no comprendiesen la mayoría absoluta de los electores de Presidente, se abstendrá de pronunciarse sobre cllas i se teudrán por desechadas. Pero si las reclamaciones abrazasen un número de electores, sin los cuales el Presidente electo no pudiere tener mayoría, se pronunciará primero sobre las elecciones objetadas de los departamentos que nombren mayor número de electores. Una vez rechazado un número de reclamaciones, eliminadas las cuales queden hábiles tantos electores cuantos sean necesarios para que, unidos a los objetados, formen mayoría absoluta de electores, se prescindirá de las demas reclamaciones. En el caso que las nulidades declaradas comprendiesen la mayoría absoluta de los electores, el Congreso ordenará que se proceda a nueva eleccion en los departamentos cuyas elecciones se hub eren anulado.

La nueva eleccion de electores se practicará den tro de los treinta dias signientes a la fecha en que se comunicare al Presidente de la República la declara racion de nulidad, i quince dias despues se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas, i procederán a la eleccion de Presidente de la República. El procedimiento de estos colejios será el mismo señalado para las elecciones jenerales de Presidente,

"Cuando solo hubiera sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no los de toda una provincia, serán convocados para la nueva elección los electores nuevamente electos i los que

pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

"Art. ... Si se reclama la nulidad de la eleccion que hicieren los eqlejios electorales de Presidente de la República, se dirijirán las representaciones al Senado para que lleguen a su poder antes del 25 de agosto, a fin de que sean sometidas al Congreso en su sesion del 30 del mismo mes en que debe practicarse el escrutinio jeneral."

"Art. . .. El Congreso suspenderá el escrutinio je neral, mientras no haya rec bido las actas de los colejies electorales que hubieren repetido la eleccion, en el caso del inciso final del artículo. Si no hubiere habi do lugar a a quella repeticion, o si hallare que no son hastantes los motivos en que se funda la nalidad deducida contra la elección hecha por los colejios electorales; o que siéndolo i escluyendo los votos de los colejios objetados, el Presidente electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion los reclamos, i procederá a hacer la proclamacion."

"Art. .... Si en virtud de las resoluciones que pro nunciare no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedase hábil un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá conforme a los arts. 69, 70 i 71 de la Constitucion."

"Art. .... Pero si en virtud de las nulidades dèclaradas quedare el número hábil de votos válidos reducidos a menos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la reunion de los colejios electorales anulados, dentro de los treinta dias signientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

"Entre la reunion de los colojios electorales i el escrutinio que el Congreso debe practicar de las nuevas actas que se le remitan, trascurrira el mismo plazo

que en las elecciones ordinarias.

"En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existen en su poder, el Congreso procedera a hacer la proclamacion de Presidente de la República."

"Art.... En caso de eleccion estraordinaria de Presidente, se observaran las mismas reglas, mediando entre cada acto el mismo intervalo de tiempo que se-

ha fijado para la eleccion ordinaria."

"Art.... Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil de la provincia, dentro del término perentorio de quince dias despues de la instalación de aquella corporacion."

"Art..., El conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponde a un tribu-al compuesto de tres consejeros de Estado nombrados por el Consejo el primer dia de su instalaciou. Este tribunal elejira su presi lente i fallará sin ulterior recurso, sirviéudole de fiscal el de la Corto Suprema de justicia."

"Art.. Las reclamaciones de nulidad se dirijirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el espediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva, Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal, bajo la mas estricta responsabilidad de sus miembros, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubieren presentado aute

"Art... Los reclamantes podrán revestir el espediente de las pruebas que les conviniere, rindiéndolas ante el juez letrado respectivo sin perjuicio de la que el mismo tribunal creyere conveniente recibir de oficio. Podrán hacerse parte en este juicio los municipales cuya eleccion se impugua."

# TÍTULO VIII.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA LEI DE ELECCIONES.

"Art.... Las contravenciones a esta lei se dividen en faltas i en delitos. Los delitos se subdividen en públicos i en privados."

Se puso en debate el sigurente artículo:

"Art....Es fatta la infraccion, por parte de los Intendentes, Gobernadores, alcaldes, miembros de juntas de mayores contribuyentes, de juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras, i de los demas funcionarios, de las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º 10, 11, 12, etc.

El señor Irarrázaval. — Es necesario cambiar completamente las referencias; i como este es asunto largo, seria conveniente adoptar el mismo procedimiento que se adoptó con la primera parte de esta lei, es decir, nombrar despues una comision que arregle las referencias.

El señor Solar (vice-Presidente).—Si al Senado le parece, procederemos como indica el señor Irarrazaval.

Así se acordó, siendo aprobado el artículo sin las referencias.

Puesto en discusion el art. 103 del proyecto de la comision del Senado, a indicación del señor Irarrázaval se acordó dejar dieho artículo i los siguientes para segunda discusion.

Se levantó la sesion.

sesion 6.º estraordinaria en 23 de setiembre de 1874.

# Presidencia del señor Perez.

#### SUMARIO.

Lectura i aprebacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Por ausencia del señor Irarrázaval i a indicacion del señor Ministro del Interior, la Sala pasó a ocuparse del presupuesto de gastos públicos para 1875 correspondientes al Ministerio del Interior.—Dicho presupuesto fué aprobado con las modificaciones propuestas por la Comision respectiva, algunas hechas por el Ministro del ramo i algunos señores Senadores.—Se levanta la sesion.

Asisticron los señores Aldunate, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Rafael, Lira, don Ramon, Marin, Matte, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu, Solar i los señores Ministros de Estado.

Aprobada el acta de la última sesion, se dió cuenta: De un oficio de la Cámara de Diputados en el cual participa haber aprobado con diversas modificaciones el proyecto de Código Penal.

I de un informe de la Comision Mista encargada del exámen del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública para 1875.

Ambos quedaron en tabla. Son como sigue:

"El proyecto de lei aprobado por esa Honorable Camara sobre el Código Penal, lo ha sido por la que teugo el honor de presidir, en los términos siguientes:

"Artículo único. Se aprueba con las modificaciones que a continuacion se espresan el proyecto de Código Penal presentado por el Presidente de la República en los términos en que ha sido aprobado por el Senado:

"1. Se suprime el número 14 agregado por el Senado al artículo 10.

"2.\* El número 17 del artículo 12 en les términes que siguen:

"17. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República."

"3. El artículo 118 como sigue;

"Artículo 118. El que, sin los requisitos que prescribe la parte 14 del artículo 82 de la Constitucion, ejecutare órdenes o disposiciones de la Corte Pontificia que atacaren la independencia o seguridad del Estado, o se opusieren directamente a la observancia de sus leyes, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio."

"4. El artículo 119 como sigue:

"Artículo 119, El que ejecutare en la República eualesquiera órdenes o disposiciones de un gobierno estranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio."

"5. El epígrafe del parrafo 2.º del título 8.º i el

artículo 139 como sigue:

& 2º

"De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República.

"Artículo 139. Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado minimo."

'6. El artículo 211 como sigue:

"Artículo 215. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales, como tambien el eclesiástico que las ejerciere hallándose suspenso por autoridad competente, sin perjuicio de las penas espirituales que esta pueda imponer."

'7. Se aprueban igualmente el epigrafe del parrafo 13 del titulo 5.º i el artículo 261 suprimidos por

el Senado en la forma siguiente:

## \$ 13.

"Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 260. El celesiástico que en el ejercicio de sus funciones incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en sus grados mínimo a medie,"

"S.\* El artículo 452 se aprueba sustituyendo das palabras en lugar destinado al culto cristiano por estas: en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en

la República.

"9.ª En el artículo 312 se agrega la frase: en lugares públicos, despues de las palabras pidiere habitualmente limosna, i se suprime el inciso 2.º.

"10. En el articulo 390 se agrega esta frase: En contravencion a lo que dispone el Có tigo Civil, despues de las palabras Li guardador que.

"11.ª En cl artículo 452 se suprime la frase, o en

acto relijioso.

"Acompaño los antecedentes.—Dios guarde a V. E. —Belisario Prats.—Ventura Blanco, Diputado Secretario."

### "Honorables Cámaras:

"La Comision mista, encargada del examen del presupuesto de gastos públicos para 1875 en los ramos de Justicia, Culto e Instruccion Pública, tiene la honra de esponer a las Honorables Camaras que, en su concepto, debe aprobarse el proyecto presentado al Congreso Nacional con las lijeras modificaciones que el estudio del mismo i las esplicaciones verbales del señor Ministro le han sujerido i que indicará.

"Conformándose al sistema adoptado en los últimos años, la Comision erec conveniente dar a conocer detalladamente las diferencias que se encuentran entre este proyecto i el presupuesto vijente i la razon de esas

diferencias,

# SECCION DE JUSTICIA.

"La partida 1º está aumentada en la cantidad de 600 pesos por haberse elevado, por razon del recargo de trabajo, a 800 el sueldo de 600 consultado en el 1tem 8.º para el depositario de los testos de instruc-